













### ACTUALIDAD JURÍDICA

# S U M A R I O

<u>1. LEGISLACIÓN</u>	<u>Página</u>
 Libro verde sobre el personal sanitario europeo	<a href="#"><u>3</u></a>
 Procedimiento para aplicar las deducciones correspondientes a la dispensación de medicamentos de uso humano con cargo a las mutualidades de funcionarios	<a href="#"><u>3</u></a>
<u>2. CUESTIONES DE INTERÉS</u>	
<b>PROTECCIÓN DE DATOS:</b>	
 Cesión de datos personales a Organizaciones Sindicales	<a href="#"><u>4</u></a>
 Cesión de datos de colegiados a empresa privada para envío de publicidad: STS	<a href="#"><u>7</u></a>
<b>CONTRATACIÓN:</b>	
 Restricción injustificada a la libre prestación de servicios: STJUE	<a href="#"><u>8</u></a>
 La Certificación de obra es un acto administrativo firme de reconocimiento de crédito a favor de un sujeto: STS	<a href="#"><u>8</u></a>
<b>PERSONAL:</b>	
 El cómputo de servicios prestados en un hospital privado es distinto al establecido para los servicios prestados en hospital público: Sentencia TSJ	<a href="#"><u>9</u></a>
 El personal sanitario de cupo y zona integrado en un EAP, lo hará con todas las consecuencias derivadas de su integración.	<a href="#"><u>9</u></a>
<b>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:</b>	
 Responsabilidad Patrimonial y Accidente de Trabajo.	<a href="#"><u>16</u></a>
<u>3. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES</u>	
 II Jornadas Técnicas de compras y logística de los Servicios de Salud	<a href="#"><u>19</u></a>
 Enciclopedia jurídica "La Ley"	<a href="#"><u>19</u></a>
 Problemas actuales de la Responsabilidad Patrimonial Sanitaria	<a href="#"><u>19</u></a>

## BIOÉTICA y SANIDAD

# S U M A R I O

### 1. CUESTIONES DE INTERÉS

- ☞ Los castellano-manchegos califican con un notable su sanidad pública [21](#)
- ☞ Premios Fiscam 2008 [21](#)
- ☞ El mundo ante la escasez de alimentos [21](#)
- ☞ Efectos adversos en cirugía mayor ambulatoria [22](#)
- ☞ Guía de intimidad, confidencialidad y protección de datos de carácter personal [22](#)
- ☞ Cuadernos del OSE sobre política de salud en la UE [23](#)
- ☞ Documento sobre la disposición de la propia vida en determinados supuestos: Declaración sobre la Eutanasia [23](#)

### 2. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- 📖 VI Master en Derecho Sanitario y Bioética de la UCLM [24](#)
- 📖 VII Convocatoria de ayudas complementarias para acudir a actividades formativas de corta duración [24](#)
- 📖 Master Oficial en Derecho Sanitario 2009-10 de la Universidad Europea de Madrid [24](#)
- 📖 Veinte años de bioética en España [25](#)
- 📖 Instrucciones previas en España. Aspectos bioéticos, jurídicos y prácticos [25](#)
- 📖 Libertad de conciencia y salud. Guía de casos prácticos [25](#)

# ACTUALIDAD JURÍDICA

## LEGISLACIÓN

- Libro verde sobre personal sanitario europeo

*Texto completo:* <http://ec.europa.eu>

- Real Decreto 2130/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para aplicar las deducciones correspondientes a la dispensación de medicamentos de uso humano con cargo a las mutualidades de funcionarios
  - o B.O.E. núm. 309 de 24 de diciembre de 2008, pág. 51773

# CUESTIONES DE INTERÉS

## PROTECCIÓN DE DATOS

- Cesión de datos personales a Organizaciones Sindicales: Informe del Servicio Jurídico del SESCAM

Asunto: Consulta sobre cesión de datos personales a organizaciones sindicales

Referencia: I-346/08

Fecha: 9 de diciembre de 2008.

### *ANTECEDENTES*

El Director Gerente del Hospital "xxxxxxxxxxxxxxxx", solicita informe acerca de la conveniencia o no de acceder a la solicitud formulada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, Presidente Provincial de Sanidad de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios de xxxxxxxxxxxx y miembro de la Junta de Personal del Área de Salud de xxxxxxxxxxxx.

Concretamente solicita la entrega de un *"listado conteniendo el nombre y apellidos de todos los médicos, especialistas o no, que prestan servicios en el hospital xxxxxxxx"*:

### *CONSIDERACIONES JURÍDICAS.*

**Primera.-** La primera consideración que procede realizar en relación con la consulta formulada, es la necesidad de buscar un adecuado equilibrio entre dos derechos fundamentales, el derecho a la libertad sindical y el derecho a la protección de datos personales. Existe una reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC 156/2001 Y 70/2002) que establece que ningún derecho fundamental es absoluto y que la relación debe articularse en base a un principio de proporcionalidad y equilibrio y no en base a un principio de jerarquía que haga prevalecer un derecho fundamental sobre otro.

**Segunda.-** El artículo 18.4 de la Constitución Española

la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD) regula la protección de los datos de carácter personal y el posterior tratamiento que pueda hacerse de los mismos. Esta ley define el concepto de **dato personal** como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

La transmisión de los datos a los que se refiere la consulta constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal definida por el artículo 3 i) de la LOPD como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*

Tratándose de una cesión de datos, el artículo 11 LOPD dispone que *“Los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. No obstante, este consentimiento no será preciso “cuando la cesión esté autorizada en una Ley” (artículo. 11.2 a) LOPD).*

**Segunda.-** Llegados a este punto debemos comprobar si existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma con rango de Ley que permita la cesión de datos que aquí se cuestiona.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable al personal estatutario de los Servicios de Salud en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.4, enumera las funciones atribuidas a las Juntas de Personal, incluyéndose entre las mismas, no sólo la recepción de información, sino también *“vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes” (artículo 40.1).* Concretamente, el artículo 40 de la citada Ley 7/2007 establece:

*“Artículo 40. Funciones y legitimación de los órganos de representación.  
1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:*

- a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.*
- b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.*
- c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.*
- d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.*
- e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.*
- f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.”*

Por su parte, el artículo 74 de la citada Ley 7/2007, establece el carácter público de las relaciones de puestos de trabajo o otros instrumentos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias; si bien las mismas no contendrán los datos del personal concreto que ocupe un determinado puesto de trabajo, sino exclusivamente las características de cada uno de los puestos de trabajo existentes en cada Administración Pública; siendo los datos personales referidos a cada funcionario público (o estatutario), de acceso restringido a

éste último, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.5 párrafo segundo de la Ley 30/1984 (precepto que permanece en vigor en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria única de la Ley 7/2007 ya citada)

A la vista de estos preceptos debemos cohonestar las atribuciones conferidas a las Juntas de Personal en la Ley 7/2007 con la protección otorgada a los datos personales, regulada en la Ley Orgánica 15/1999, y con los límites previstos en esta norma para la cesión de datos.

Pues bien, de acuerdo con el criterio de la Agencia de Protección de Datos, la función de vigilancia y protección de las condiciones de trabajo, atribuida a las Juntas de Personal por la Ley 7/2007, puede llevarse a cabo adecuadamente sin necesidad de proceder a una cesión masiva de los datos referentes al personal que presta sus servicios en el Órgano o Dependencia correspondiente. Sólo en el supuesto en que la vigilancia y control se refieran a un sujeto concreto, que haya planteado la correspondiente queja ante la Junta de Personal, será posible la cesión del dato específico de dicha persona.

Por su parte el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, dispone que: "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido", añadiendo en artículo 4.2 que "Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos".

Tercera.- Por otra parte, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical, regula en su artículo 10,

### CONCLUSIONES

1º.- Que el cumplimiento de las funciones legítimas de la Junta de Personal, establecidas en Ley 7/2007, no amparan, en principio, la cesión en bloque del fichero automatizado al que se refiere el escrito de consulta, por lo que la cesión de los datos personales recogidos en el mismo exigiría el consentimiento previo de los interesados. En todo caso, la cesión no debería plantear ningún problema respecto de aquellos datos del citado fichero que por ley sean públicos, como ocurre con la información contenida en las relaciones de puestos de trabajo o con los datos publicados en los nombramientos de funcionarios (o estatutarios) para el desempeño de servicios profesionales.

2º.- La cesión de datos desde una Administración a la Junta de Personal debería fundarse en el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones del cedente (Administración) y cesionario (Junta de Personal); por lo que ciertamente, en el supuesto en que las funciones de vigilancia y control, legalmente atribuidas a estos órganos de representación, se refieran a un sujeto concreto, que haya planteado la correspondiente queja ante la Junta de Personal, será posible la cesión de los datos específicos de dicha persona.

3º.- En todo caso los datos de carácter personal sólo podrán someterse a tratamiento (lo que incluye la cesión) cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan

obtenido; lo que exigiría en el caso concreto que nos ocupa que el representante de la Junta de Personal explicara y justificara, si no lo ha hecho, la finalidad concreta a la que obedece su petición de cesión, la cual debe estar directamente relacionada, como hemos visto, con el cumplimiento de sus funciones.”

4º.- Los argumentos anteriormente esgrimidos y referidos a las Juntas de personal, resultan plenamente aplicables a las organizaciones sindicales que, en principio, no actúan en el ejercicio de sus funciones de representación sino en lo que suponemos deriva de su genérico derecho a la actividad sindical, máxime cuando se limitan a solicitar de la Administración listados de trabajadores, sin explicar la finalidad o finalidades determinadas, explícitas y legítimas que justifican dicha petición y en su caso, la cesión o comunicación de datos que pretende

Es cuanto informa quien suscribe sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

El Servicio Jurídico del Sescam

- Cesión de datos de colegiados a empresa privada para envío de publicidad.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO nº 6057/08

Reciente Sentencia del 18 de noviembre de 2008 que confirma la sanción impuesta por la AEPD al Colegio Oficial de Médicos por ceder datos de sus colegiados a BANESTO, que les enviaba publicidad y ofertas sobre los servicios de Medibanesto.

Texto completo: <http://www.poderjudicial.es/>

## CONTRATACIÓN:

- Restricción injustificada a la libre prestación de servicios

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA

La sentencia trae causa de una petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia. En ella se le solicita que se pronuncie acerca de si la obligación legal impuesta a la entidad adjudicadora de designar como adjudicatario de contratos públicos de obras sólo a las empresas que al licitar se comprometan por escrito a pagar a sus trabajadores, como contraprestación por la ejecución de los servicios correspondientes, como mínimo, la retribución prevista en el convenio colectivo aplicable en el lugar en que deben prestarse tales servicios, representa una restricción injustificada a la libre prestación de servicios.

*Texto completo:* <http://eur-lex.europa.eu/>

- La Certificación de obra es un acto administrativo firme de reconocimiento de crédito a favor de un sujeto.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 30 de enero de 2008

En esta sentencia, el TS reafirma, frente a la tesis postulada por la Administración, que la expedición de una certificación de obra es un acto administrativo firme de reconocimiento de un crédito a favor de un sujeto, que se produce cuando se expide la certificación. El reconocimiento posterior de ese crédito es simplemente un mero acto interno de Tesorería en el que se refleja la anotación en cuenta de los créditos exigibles contra el Estado.

*Texto completo:* <http://www.poderjudicial.es/>



## PERSONAL:

- El cómputo de servicios prestados en un hospital privado es distinto al establecido para los servicios prestados en hospital público.

### SENTENCIA TSJ DE CASTILLA LA MANCHA

El TSJ desestima el recurso interpuesto por un enfermero que recurrió la resolución del Gerente de Atención Primaria de Albacete, por rechazar la baremación realizada por el interesado a los efectos de ser incluido en la bolsa de trabajo de dicha Gerencia. El enfermero, en contra de lo que establecen las bases de la bolsa de trabajo, computó los servicios prestados en un Hospital Francés privado con la misma puntuación que la prevista para los supuestos de servicios prestados en un Hospital Público. El dato consistente en que dicho hospital estuviese concertado con la sanidad pública francesa no desvirtúa el planteamiento de la Administración ya que "el concierto afecta a las relaciones entre las organizaciones que lo celebren pero no a los servicios profesionales que siguen atribuyéndose a la entidad para quién se presta, en este caso, una sociedad privada".



*Texto completo:*

- El profesional sanitario de cupo y zona integrado en un EAP, lo hará con todas las consecuencias derivadas de su integración.

El profesional sanitario de cupo y zona que se integra en un equipo (asistencia sanitaria jerarquizada) se integra con todas las consecuencias, incluidas las económicas, y por tanto no puede pretender que le mantengan las retribuciones correspondientes a un nº determinado de cartillas (que era las que percibía con anterioridad), ya que el régimen retributivo del Real Decreto Ley 3/1987 sobre Régimen Retributivo del Personal Estatutario no lo contempla.

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia núm. 415/2008 de 16 octubre**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 218/2006

En la ciudad de Burgos, a dieciséis de octubre de dos mil ocho.

En el recurso número 218/2006, interpuesto por D<sup>a</sup>. xxxxxx, quien actúa en su propio nombre y representación por su condición de funcionaria, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación efectuada ante el Instituto de Gestión Sanitaria (INGESA) al objeto de que se le reconociese el derecho al percibo de sus retribuciones en función del cupo mínimo de 2.500 cartillas, abonándose las diferencias retributivas correspondientes desde el 1 de noviembre de 2001 hasta el 1 de junio de 2004, habiendo comparecido, como parte demandada el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Seguridad Social, en virtud de representación que por Ley ostenta.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO

Por la parte demandante se interpuso recurso Contencioso-Administrativo ante esta Sala el día 20 de junio de 2006. Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 20 de abril de 2007, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que: "con estimación del presente recurso, declare no conforme a derecho la resolución recurrida consistente en la denegación por silencio administrativo de la solicitud que declare no conforme a derecho la resolución recurrida consistente en la denegación por silencio administrativo de la solicitud de percibir de sus retribuciones en función de las 2.500 cartillas y subsidiariamente el percibo de un CPT., acordando:

1º.- anular dicha resolución y dejándola sin efecto,

2º.- declare el derecho de la actora al percibo de sus retribuciones en función del cupo mínimo de 2500 cartillas (al pago de dicha retribución) y, en consecuencia se le abone la diferencia entre lo que percibía a 1 de noviembre del 2001 a 31 de diciembre del 2002, cuantía que asciende a 2.859,54 euros corresponden (por ser anteriores a enero del 2002) 0,

3º.- Subsidiariamente, se le reconozca un complemento personal transitorio y absorbible por cualquier futuro incremento retributivo de tal forma que sus retribuciones no se vean mermadas de forma tan drástica.

4º.- Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración".

### SEGUNDO

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, quien contestó a medio de escrito de 29 de mayo de 2007, oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

### TERCERO

Una vez dictado Auto de fijación de cuantía y habiéndose solicitado el recibimiento del

pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, presentando las partes sus respectivas conclusiones escritas, quedando los autos concluso para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la Ley 19/98, al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia, y puesto que el art. 64.3 de la misma Ley, establece que tal señalamiento se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior y existiendo en la Sala recursos conclusos de fecha anterior, y por tanto con preferencia para efectuar su señalamiento al de este recurso, quedaron los autos pendientes de señalamiento el día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día 2 de octubre de 2008 para votación y fallo, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

Se recurre la desestimación por silencio administrativo de la reclamación efectuada ante el Instituto de Gestión Sanitaria (INGESA) al objeto de que se le reconociese el derecho al percibo de sus retribuciones en función del cupo mínimo de 2.500 cartillas, abonándose las diferencias retributivas correspondientes desde el 1 de noviembre de 2001 hasta el 1 de junio de 2004.

### SEGUNDO

Por la parte actora se pretende en este proceso que se anule la Resolución recurrida y se le reconozca el derecho a percibir las retribuciones en función del cupo mínimo de 2.500 cartillas así como el abono de las diferencias retributivas que ha experimentado y subsidiariamente que se le reconozca un complemento personal transitorio.

Basa su petición en lo dispuesto en el Acuerdo de 3 de julio de 1992 que conforme a lo resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 20 de julio de 1998 reconoce a todo el personal estatutario fijo de enfermería el derecho que reclama, al igual que otras Sentencias que cita en la demanda, asumiendo la doctrina fijada por la de 14 de marzo de 1998

La Administración demandada niega que las retribuciones percibidas por la actora sean menores se interesa la desestimación del recurso.

### TERCERO

Consideramos necesario antes de entrar a examinar los motivos en los que se basa la demanda destacar los siguientes antecedentes que no son controvertidos.

1. La reclamante prestó servicios sanitarios locales en la Zona Básica de Burgos Rural Norte como enfermera de cupo y zona no integrada en Equipo de Atención Primaria y también para el INSALUD (ahora INGESA).

2. En fecha 8 de marzo de 2001, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León se dirigió a la actora indicándole que habiéndose extinguido el partido sanitario donde prestaba servicios y con el fin de constituir los Equipos de Atención Primaria de Burgos Rural Sur, le ofertaba la incorporación a dicho equipo.

3. En fecha 1 de octubre de 2001 se dictó Resolución por parte de la Junta de Castilla y León en la que, pese a la oposición de la actora, se acordó la integración forzosa en el mencionado equipo.

4. Dicha Resolución fue impugnada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que declaró que la misma era ajustada a derecho.

5. Por la actora se formuló reclamación previa a la vía laboral, al considerar que como consecuencia de la citada integración sus retribuciones se habían reducido, y posterior demanda ante el Juzgado de lo Social donde recayó Sentencia estimatoria, interponiéndose frente a la misma recurso de suplicación por parte de la Junta de Castilla y León ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma, recayendo Sentencia en la que se declaró la incompetencia de jurisdicción por corresponder conocer del citado asunto a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

#### CUARTO

Destacados estos antecedentes debemos a continuación de entrar a conocer de la demanda interpuesta donde en esencia se plantea, de modo principal, si la actora tiene derecho a seguir percibiendo sus retribuciones con arreglo al sistema de cupo y zona y además en una cuantía mínima de 2.500 cartillas.

Desde luego que, a diferencia de lo que sostiene la actora, es posible plantear esta cuestión con independencia de que el INGESA no recurriese la Sentencia del Juzgado de lo Social, toda vez que la misma fue declarada nula al apreciar incompetencia de jurisdicción y, por lo tanto, con efectos erga omnes.

Por otro lado, y respecto de la cuestión planteada, debemos de comenzar diciendo que no es de aplicación a la situación de la actora la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1998.

En efecto, ya se ha indicado como, inicialmente la actora prestaba sus servicios como enfermera de cupo y zona, no integrada en Equipos de Atención Primaria; pero, también se ha especificado como por virtud de la Resolución de 1 de octubre de 2001, la actora de manera forzosa y contra su voluntad se integra en tales Equipos y esa integración es a todos los efectos, incluidos los retributivos, según consta en la citada Resolución, que declara que el régimen retributivo derivado de la integración es el establecido legalmente y supone la aplicación del Real Decreto Ley 3/1987 sobre Régimen Retributivo del Personal Estatutario. También nos consta que dicha integración fue declarada conforme a derecho por el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Por lo tanto, en la medida en que la actora ha dejado de ser enfermera de cupo y zona, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1998 no es de aplicación.

A dicha conclusión llegamos, en primer lugar, por la lectura de su fallo, donde podemos leer que "(...) declaramos que el personal estatutario fijo de enfermería de cupo y zona, esto es el que presta sus servicios en la atención primaria y cobra sus retribuciones por el sistema de cupo, asegurado y mes, tiene derecho a que se le asigne un mínimo de 2.500 cartillas por profesional. (...)".

Dicho fallo es coherente con el objeto del litigio planteado y que aparece descrito en el primero de los Antecedentes de Hecho, cuando se dice que "La petición formulada se concreta en que se declare el Derecho que asiste al personal de enfermería estatutario fijo de cupo y zona de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en Atención Primaria que percibe sus retribuciones por el sistema de cupo asegurado y mes, a que se le asigne

un mínimo de 2.500 cartillas por profesional"; y es el resultado de las argumentaciones contenidas esencialmente en el Fundamento de Derecho Cuarto de la indicada Sentencia del Tribunal Supremo

## QUINTO

En segundo lugar, debemos de desarrollar el argumento enunciado en el sentido de que la integración de la actora, que fue confirmada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso, era con todas las consecuencias, incluidas las económicas, tal como consta en la Resolución administrativa de 1 de octubre de 2001

Así, inicialmente, la actora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2065/1974 de 30 de mayo, y, también, de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley de 28 de diciembre de 1966 percibía dos tipos de retribuciones que eran compatibles y que tenían su origen en dos nombramientos distintos, unas por razón de los servicios prestados en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y otras como enfermera de los servicios sanitarios locales, es decir, percibía retribuciones como funcionaria y como personal estatutario de la Seguridad Social, rigiéndose estas por el sistema retributivo anterior al Real Decreto Ley 3/1987 de 11 de septiembre sobre Retribuciones del Personal Estatutario del INSALUD

La Orden de 8 agosto de 1986, dictada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, regulaba las retribuciones a percibir por el personal sanitario en función del número de asegurados que tuviesen adscritos, como personal de cupo y zona, calculadas según unos coeficientes que venían determinados por el número de cartillas, donde constaba un titular, como afiliado a la Seguridad Social, y unos beneficiarios, que eran los familiares de aquel.

Ahora bien, al integrarse la actora en un equipo de Atención Primaria, como ATS, personal de Asistencia Pública Domiciliaria, sus retribuciones ya no se determinan por el sistema de cupo y zona, sino que las mismas han de regirse por el Real Decreto Ley 3/1987 de 11 de septiembre sobre Retribuciones del Personal Estatutario del INSALUD, declarado de aplicación al personal integrado en Equipo de Atención Primaria por el Anexo C) de la Resolución de la Secretaria General de Asistencia Sanitaria de 25 de abril de 1998, que ordena la publicación de diferentes Acuerdos del Consejo de Ministros sobre régimen retributivo del personal estatutario del INSALUD.

En el artículo 1 de la citada norma se establecía que el personal de Instituto Nacional de la Salud incluido en los ámbitos de aplicación de los Estatutos Jurídicos del Personal y Médico de la Seguridad Social del Personal Sanitario no Facultativo y del Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sólo podrá ser remunerado por los conceptos que se determinan en el presente Real Decreto-ley, distinguiéndose unas retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias) y unas retribuciones complementarias (complemento de destino, específico, de productividad y de atención continuada).

Ninguno de tales conceptos retributivos tiene su razón de ser en el dato fáctico de la cartilla.

Así, ya se ha indicado como el grueso de las retribuciones que percibían las enfermeras de cupo y zona descansaba en el número de cartillas, mientras que el personal integrado, que ya no tiene ese régimen, percibe las retribuciones indicadas y solo un complemento -el de productividad- se vincula, no a la cartilla, sino a la tarjeta.

Pero aun así hay importantes diferencias por cuanto el complemento de productividad

no depende solo del número de tarjetas asignadas, sino que además pondera otros factores, no tenidos en cuenta en el régimen de cupo y zona, como puede ser el grado de dispersión geográfica, edad de los pacientes, etc., de modo y manera que una tarjeta sanitaria puede no suponer idéntica remuneración en todos los casos, como sucedía con el régimen de cupo y zona.

Finalmente, conviene también a destacar otra diferencia, cual es que la tarjeta sanitaria es individual, mientras que la cartilla, como se ha dicho, incluía a un titular y, en su caso, a un número variable de beneficiarios.

Y, para concluir debemos de añadir que no solo las retribuciones, sino el régimen jurídico de la actora es diferente por cuanto ya no ostenta dos nombramientos y su horario de trabajo es diferente, así como su jornada, responsabilidades y nombramientos.

## SEXTO

Desde la posición de la actora deben de diferenciarse dos cosas distintas que en la demanda vienen a confundirse y es que una cosa es el derecho que le asiste -o puede asistir- para que sus retribuciones no se vean disminuidas como consecuencia de la integración y otra muy distinta que deba de perpetuarse el derecho al percibo de una determinada retribución, según el sistema de cupo y zona, y además en número de 2500 cartillas.

Al hilo de esta consideración, y como se ha dicho, la actora deduce también una pretensión subsidiaria para que se le reconozca un complemento personal transitorio y absorbible por cualquier futuro incremento retributivo de tal forma que sus retribuciones no se vean mermadas de una forma tan drástica.

En relación a esta cuestión, hay que anotar en primer lugar, que la misma es absolutamente genérica, por cuanto no solo no especifica cual sería la razón jurídica de tal pretensión, sino que, además, tampoco señala la cuantía de ese complemento que reclama, ni período por el que lo hace.

Es verdad que la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 3/1987 de 11 de septiembre señala que "el personal que, como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en este Real Decreto-ley, pueda experimentar una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión de las actuales determinadas por guardias, plus de nocturnidad o realización de horas extraordinarias, tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas normas presupuestarias".

Pero la aplicación de esa disposición exige una prueba rigurosa de las premisas fácticas en las que se basa (disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión de las actuales determinadas por guardias, plus de nocturnidad o realización de horas extraordinarias), y esta prueba no se ha practicado, no siendo suficiente con la aportación de determinadas nóminas por cuanto la disminución a tener en cuenta es en computo anual y, además, tanto las nóminas, como las cantidades que señala la actora en su demanda son cuestionadas por la Administración, pese a lo cual ni ha propuesto prueba, ni ha formulado conclusiones.

Por ello ignoramos si realmente se ha producido la disminución a la que se refiere la citada disposición y aún más si ha habido mejoras retributivas que absorbería el citado complemento.

Por lo tanto, no contamos con los datos suficientes para poder afirmar que concurren en

la actora las circunstancias que hubiesen permitido la aplicación de la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 3/1987 de 11 de septiembre

#### **SÉPTIMO**

No concurren razones para hacer ningún pronunciamiento en materia de costas.

#### **FALLO:**

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala emite el siguiente

Con desestimación del recurso Contencioso-Administrativo número 218/06 interpuesto por D<sup>a</sup> xxxxx, representada y defendida por si misma contra la resolución identificada en el encabezamiento y en el que ha intervenido como Administración demandada el Instituto de Gestión Sanitaria (INGESA), representado y defendido por sus Servicios Jurídicos, debemos declarar y declaramos:

#### **PRIMERO**

Que el acto recurrido es conforme a derecho

#### **SEGUNDO**

Que no procede imponer costas a ninguna de las partes.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de la presente sentencia, testimonio de la cual quedará unida a los autos principales.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que la misma es firme y que no cabe contra ella ningún recurso

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Ilmo. Magistrado Ponente Sr. D. xxxxx, en la sesión pública de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) a dieciséis de octubre de dos mil ocho, de que yo el Secretario de la Sala Certifico.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

- Responsabilidad y Accidente de Trabajo. Informe del Servicio Jurídico del SESCAM

FECHA: 12 de Junio de 2008

REF: C-52/08

ASUNTO: Responsabilidad patronal.

En relación con la consulta que nos planteas a cerca de la viabilidad de compensación económica a un trabajador del SESCAM por la rotura de sus gafas a raíz de un accidente laboral sufrido en su centro de trabajo, se emite el presente

### INFORME

La cuestión de fondo gira en torno a la situación en la que se encuentra el personal estatutario de instituciones sanitarias a los efectos de recibir algún tipo de compensación por los daños materiales producidos dentro del contexto del servicio público en el que desempeñan su labor.

En primer término, hay que señalar que el **Tribunal Supremo** se ha mostrado favorable a la posibilidad genérica de aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración a favor de los empleados públicos por razón de los daños sufridos como consecuencia de la prestación de servicios inherentes a su puesto de trabajo (**STS de 2 julio de 1998**). En esta misma línea se ha pronunciado el Consejo de Estado, partiendo de la máxima según la cual *"el funcionario no debe soportar, a su costa un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causación material en culpa atribuida al propio funcionario"*, lo que ha llevado a este órgano consultivo a entender que no existe inconveniente alguno en aplicar el art. 139 de la Ley 30/1992 para la reparación de los daños, siempre que concurren los requisitos exigidos por la LRJAP y el RD 429/1993, de 26 de marzo y, además, no exista una regulación específica para lograr dicha reparación o, de existir, resulte manifiestamente insuficiente.

Descartada la existencia en este ámbito del SESCAM de normas jurídicas en las que se contemple específicamente conceptos indemnizatorios dirigidos a cubrir los daños sufridos por los empleados públicos con motivo del desempeño normal de su trabajo (dejando al margen las que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley General de Seguridad Social), resulta factible acudir a la vía del posible resarcimiento de los daños a través del instituto de responsabilidad patrimonial.

En este caso, hay que señalar que nuestros Tribunales de Justicia han reconocido la compatibilidad de las compensaciones procedentes de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social y las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial *"por tener su causa en títulos diferentes y ser exigencia de ésta la plena indemnidad de la víctima, que no se alcanzaría con el percibo de las prestaciones prefijadas en las invocadas normas..."* (**STS 12 de mayo de 1998**), aunque también ha precisado que la interconexión entre ambas



modalidades reparadoras lo es con carácter de complementariedad, afirmando que *"en los supuestos en que concurran ambas (...) no cabe hacer abstracción de las cantidades percibidas por las diferente vías, sin perjuicio del carácter compatible de unas y de otras"* (STS de 2 de julio de 2004)

El Tribunal Supremo (STS de 6 de julio de 2005), ha señalado que la clave para resolver en qué casos los daños sufridos por un servidor público como consecuencia de su propia actividad laboral deben ser objeto de protección al abrigo del instituto jurídico de la responsabilidad patrimonial *"está en la normalidad o deficiencia en la prestación del servicio, y en su caso, si ésta última es o no imputable al funcionario o servidor público. En el supuesto de funcionamiento normal, el servidor público ha asumido voluntariamente un riesgo que, de acuerdo con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que no sería antijurídico y la Administración no vendría obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial...En el caso de funcionamiento anormal del servicio público (...) si la deficiencia o anormalidad obedece a otros agentes con o sin la concurrencia de la conducta del propio perjudicado. (...) En el caso de que ninguna participación hubiese tenido el funcionario o servidor público perjudicado en el resultado producido, debe ser cabalmente resarcido e indemnizado por la Administración Pública de todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado..."*

Partiendo de las consideraciones anteriores podemos distinguir los siguientes supuestos en relación con el supuesto de rotura de gafas a raíz de un accidente de trabajo:

- a) Si intervino en su producción un tercero.

Este constituye un supuesto especial de inclusión dentro de la categoría de accidente de trabajo según se desprende de la LGSS, que contempla como tal **"El accidente de trabajo que deriva de la culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo o de un tercero, salvo que no guarde relación con el trabajo"**. En virtud del principio de reparación íntegra del daño derivado de contingencias profesionales, se ha reconocido, como manifestación de la asistencia sanitaria demandada por el trabajador accidentado, el derecho a la renovación por rotura de las gafas (STSJ de Castilla y León 27 de julio de 1994, STSJ de Galicia de 14 de junio de 2001).

Pues bien, en este caso, y dejando al margen el tema del montante indemnizatorio, lo primero que habría que plantear es la exigencia directa de responsabilidad por parte del profesional sanitario al sujeto causante del daño. Sin embargo, el Consultivo de Castilla-La Mancha (Dictamen 6 de octubre de 2000) y la Jurisprudencia, ha precisado que en los casos en los que el tercero implicado se encuentre *"bajo la custodia o dentro de la organización, institución o servicio público de la Administración"*, en una relación de pupilaje y dependencia, traslativa del deber tuitivo de vigilancia (STS 15 de diciembre de 1994), es el centro el que aparece como *"responsable de los perjuicios que puedan causar los que están sometidos a su disciplina y tutela, cuando (...) las medidas preventivas que eventualmente pudieran existir han resultado inapropiadas e insuficientes"* (Dictamen del Consejo Consultivo de 6 de octubre de 2000).

En definitiva, que la concurrencia de una indemnización vía responsabilidad patrimonial de la Administración se anuda al dato fundamental del funcionamiento del servicio en los términos ya descritos

- b) Daños sufridos de forma accidental por el profesional en el ejercicio de sus funciones sin intervención de tercero. Una vez más, únicamente entrará en juego el instituto de la responsabilidad patrimonial si el daño ocasionado puede ser calificado de antijurídico por derivar de riesgos provocados por un funcionamiento anormal del servicio. La postura contraria supondría convertir las instituciones sanitarias en centros de imputación de responsabilidad patrimonial omnicomprendidos de cualquier tipo de hecho lesivo que puedan sufrir nuestros profesionales.

En conclusión: si estudiado el caso concreto, no se aprecia la concurrencia de ninguna de esas circunstancias (intervención de tercero o que el daño tenga como causa un funcionamiento anormal del servicio) no cabría la reparación, sin perjuicio del derecho de la persona a plantear la correspondiente reclamación de responsabilidad, cuyo resultado, evidentemente, no prejuzga el presente informe al carecer de los datos necesarios que arrojará la debida instrucción del expediente.

Es cuanto informa quién suscribe sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

EL JEFE DE SERVICIO DE DERECHO SANITARIO Y BIOÉTICA

Vicente Lomas Hernández

# FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

## - II Jornadas Técnicas de compras y logística de los Servicios de Salud

*Lema:* Nuevos retos nuevas soluciones

*Lugar:* Hotel Iberostar Albufera Playa. Playa del Muro (Mallorca)

*Fecha:* 25-27 de marzo de 2009

*Más información:* <http://sescam.jccm.es/>

## - Enciclopedia Jurídica "La Ley".

La obra se configura como una herramienta imprescindible para todos los profesionales del ámbito legal y de la asesoría; y también para estudiantes, empresarios, organismos públicos y particulares, permitiéndoles consultar de una forma segura, rápida y sencilla cualquier cuestión legal.

Cada término incluye comentarios e interpretaciones de los mejores especialistas, junto con prácticos esquemas legales y útiles referencias a Jurisprudencia, Legislación, Artículos, Libros y Webs.

El coordinador general de la obra, letrado de las Cortes Generales y abogado, Enrique Arnaldo, ha señalado que el objetivo del proyecto ha sido crear "una Enciclopedia Jurídica en la que quepa todo el Derecho", siendo la primera vez que se aborda "de un solo impulso, el objetivo de sacar a la luz una completa enciclopedia de la A a la Z, con más de 4.000 voces reunidas" y destaca que esta obra se caracteriza por facilitar información de una forma natural y sencilla pero, sobre todo, "de forma estructurada, lógica y clara; de modo comprensible, inteligible, fuera de academicismos al uso o de lenguajes o de lenguajes crípticos para iniciados".

*Más información:* <http://lacomunidad.elpais.com>

## - Problemas actuales de la Responsabilidad Patrimonial Sanitaria

El presente libro es el fruto de las Jornadas hispano-mexicanas sobre el "Derecho a la Salud y la Responsabilidad Patrimonial Sanitaria", celebradas en Toledo en noviembre de 2007, propiciadas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, el Servicio Nacional de Salud de Castilla-La Mancha

(SESCAM), y la Fundación para la Investigación Sanitaria de Castilla-La Mancha (FISCAM). Una interesante aportación desde la experiencia y el conocimiento en el campo tratado, en el que el equilibrio es tan necesario si se busca la justicia material y no se quiere desembocar (como ya ha sucedido en algunos países avanzados) en una medicina más preocupada por defenderse que por curar.

*Más información:* <http://www.paraprofesionales.com>

# BIOÉTICA y SANIDAD

## CUESTIONES DE INTERÉS

- Los Castellano-Manchegos califican con un notable a su Sanidad Pública, según el baremo correspondiente a noviembre de 2008.

El Consejero de Salud y Bienestar Social, Fernando Lamata, destacó que los ciudadanos valoran mejor la asistencia sanitaria que reciben ahora, cuando la gestión corresponde al Gobierno de Castilla-La Mancha, que hace ocho años, cuando su gestión era responsabilidad del Gobierno de España.

*Texto Completo:* <http://sescam.jccm.es>

- Premios Fiscam 2008

Los Premios FISCAM nacen para apoyar la investigación de calidad y/o excelencia y reconocer la labor investigadora de los profesionales que trabajan en la Región, tanto en las Instituciones Sanitarias como la Universidad, contribuyendo a generar ciencia y conocimiento sobre la salud en Castilla-La Mancha. Como cada año se convocan seis primeros premios y cinco accésit en las modalidades de Salud Pública, Asistencia Sanitaria 1 y 2, Gestión y Servicios Generales, Investigación Básica y Tesis Doctoral.

*Más información:* <http://www.fiscam.es/>

- El mundo ante la escasez de alimentos

Proveer alimentos a toda la población mundial es todavía un tema no resuelto que junto con la reciente crisis de precios ha desestabilizado los mercados alimentarios de tal manera que la humanidad en pocos meses ha dado importantes pasos atrás en cuanto a población desnutrida. Las causas de esta nueva situación son múltiples y el impacto de los acontecimientos recientes puede haber desviado la atención al verdadero problema de fondo que subyace tras el tema de la desnutrición, que no es otro que el desarrollo económico. El siglo XXI no será solamente el siglo de la culminación de procesos iniciados

en el siglo anterior sino el generador de nuevas vías imprescindibles para afrontar los decisivos retos en los campos de la energía, de la alimentación y del cambio climático. El futuro de la humanidad depende de la capacidad de ésta para actuar concertadamente en el camino de las soluciones sostenibles.

El artículo de Francesc Reguant, economista experto en temas agrarios, aborda con rigor y claridad la complejidad de estos problemas, desde una perspectiva global y teniendo en cuenta no sólo los aspectos estrictamente económicos, sino el conjunto de factores que inciden. Con su valiosa aportación, bien argumentada y con los debidos matices, podemos conocer mejor los retos que nuestro mundo tiene planteados respecto a la que después de respirar es nuestra necesidad básica: comer para vivir.

*Más información:* <http://www.fundacionmhm.org/revista.html>

#### - Efectos adversos en cirugía mayor ambulatoria

Los autores del siguiente artículo han realizado un estudio sobre la incidencia de efectos adversos relacionados con la asistencia sanitaria en los hospitales españoles comprobando que es similar a la de los estudios realizados en países americanos y europeos con similar metodología. La conclusión a la que han llegado es que se considera que el área quirúrgica es de alto riesgo para desencadenarlos; sin embargo, la cirugía mayor ambulatoria reduce su incidencia. Por lo tanto, además de mejorar la eficiencia técnica de los servicios clínicos, es más segura para los pacientes.

*Más información:* <http://www.dsp.umh.es/>

#### - Guía de intimidad, confidencialidad y protección de datos de carácter personal

Esta Guía es el resultado del trabajo que se han venido realizando en el seno de la Comisión regional de Castilla y León, por un grupo de profesionales de los sectores sanitario y jurídico y responde al objetivo de respetar la intimidad y la confidencialidad de los pacientes como derechos fundamentales de las personas y evitar cualquier invasión o intromisión en la esfera íntima o privada desde una doble perspectiva: por un lado servir de herramienta de apoyo a los profesionales; y por otro, proteger estos derechos de las personas cuando éstas entran en contacto con los Servicios sanitarios.

*Más información:* <http://www.salud.jcyl.es>

## - Cuadernos del OSE sobre política de salud en la UE

El Observatorio de Salud en Europa es una unidad de la Escuela Andaluza de Salud Pública. Su misión es obtener y difundir información sobre las políticas, programas y decisiones que en el ámbito de la UE puedan afectar al Sistema Sanitario Público de Andalucía y establecer estrategias y actividades que faciliten su incorporación y utilidad práctica.

Los cuadernos que presentamos son documentos técnicos en los que se revisa monográficamente un tema relacionado con la salud, los servicios sanitarios y las políticas de salud y que forma parte de la agenda política europea en la actualidad.

La serie llevará por título: "Cuadernos del OSE sobre políticas de salud en la UE".

Se cubrirán las siguientes secciones:

- Revisión del estado de la cuestión en la UE y en España, a cargo de uno o varios autores/as.
- Conclusiones y recomendaciones dirigidas a cargos directivos, responsables de gestión y profesionales del Sistema Nacional de Salud.
- Resumen de la legislación comunitaria.
- Glosario de términos y conceptos fundamentales.

*Texto completo:* <http://www.easp.es>

## - Documento sobre la disposición de la propia vida en determinados supuestos: Declaración sobre la Eutanasia

El Grupo de Opinión del Observatori de Bioètica i Dret presenta un Documento de opinión con la voluntad de intervenir en el debate sobre la eutanasia, que se mantiene a lo largo de los años y resulta de renovada actualidad con cada nuevo caso divulgado por los medios de comunicación. El Grupo parte de que el progresivo reconocimiento de la autonomía de las personas -y, por tanto, también de los pacientes- debe culminar con la aceptación de determinados supuestos de disposición de la propia vida y de que para regularlos es necesaria una legislación específica, proponiendo una serie de recomendaciones.

*Texto Completo:* <http://www.bioetica-debat.org>

# FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

## - VI Master en Derecho Sanitario y Bioética

- CURSO DE ESPECIALISTA EN DERECHO SANITARIO Y BIOÉTICA
  - (marzo - junio 2009)
- CURSO DE ESPECIALISTA EN ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS
  - (octubre - diciembre 2009)

*Más información:* <http://www.uclm.es/>

## - VII Convocatoria de ayudas complementarias para acudir a actividades formativas de corta duración

La Fundación para la Investigación Sanitaria en Castilla - La Mancha (FISCAM), en su afán por cumplir con su objetivo primordial de fomentar la Formación e Investigación en Ciencias de la Salud, abre por séptimo año consecutivo su Convocatoria de Ayudas Complementarias para acudir a Actividades Formativas de Corta Duración, dentro del marco de un Convenio específico suscrito con el Servicio de Salud de Castilla - La Mancha (SESCAM).

*Más información:* <http://www.jccm.es/sanidad/fiscam/index.html>

## - Master Oficial en Derecho Sanitario 2009-2010, de la Universidad Europea de Madrid

**Destinatarios:** Licenciados en Medicina o Derecho y licenciados o diplomados vinculados a la actividad sanitaria en el ámbito de la gestión asistencial e investigadora.

**Duración:** Con un total de 100 créditos ECTS, el Máster Oficial en Derecho Sanitario se imparte en dos cursos académicos comenzando en Febrero de 2009 y finalizando en Junio de 2010.

*Más información:* <http://www.uem.es>



- **Veinte años de bioética en España.**

**Autor:** Javier de la Torre.

**Edición:** Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, 2008

**Más información:** <https://www.libreriaaluces.com/>

- **Instrucciones previas en España. Aspectos Bioéticos, Jurídicos y prácticos**

La obra comienza con un análisis en profundidad de los aspectos bioéticos, filosóficos e históricos que subyacen alrededor de las decisiones al final de la vida (eutanasia, rechazo de tratamientos, obstinación terapéutica, etc.), y sigue con el estudio de los contornos legales de esta figura en todo nuestro ordenamiento jurídico (capacidad para otorgarlas, contenido, límites, designación de representante, formalización, objeción de conciencia del profesional, etc.). Asimismo, cuenta con un capítulo final dedicado a valorar su importancia clínica, fundamentalmente centrada en los pacientes oncológicos.

**Coordinadores:** Javier Sanchez Caro y Fernando Abellán

**Más información:** <http://www.diazdesantos.es>

- **La libertad de conciencia y salud. Guía de casos prácticos.**

Este trabajo se inserta en el marco del Proyecto de investigación "La libertad religiosa en España y en derecho comparado: su incidencia en la Comunidad de Madrid", dirigido por el profesor Dr. D. Isidoro Martín y subvencionado por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, ha sido elaborado por un gran elenco de autores expertos en la materia que a continuación se mencionan:

**Autores:**

Fernando Abellán-García Sánchez  
José M<sup>a</sup> Antequera Vinagre  
Ricardo García García  
David Larios Risco  
Isidoro Martín Sánchez  
Javier Sánchez-Caro

**Más información:** <http://www.libreriababilonia.com/>



COPIA

1007/08  
SESCAM  
BAREN. BOLSA TRAB.  
FIRME

COSTAS 0/P

SESCAM

10-12-08 P

Recurso Apelación núm. 131 de 2007

Albacete

SENTENCIA N° 221

SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Angel Narvárez Bermejo

En Albacete, a tres de diciembre de dos mil ocho.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 131/07 del recurso de Apelación seguido a instancia de **D. MARCOS ANTONIO RANILLA MARTIN**, representado por el Procurador D. José Fernández Muñoz y dirigido por la Letrada Dña. Gema Rocío Martínez Marín, contra el **SESCAM**, que ha estado representado y dirigido por el Letrado del Sescam, sobre **BOLSA DE TRABAJO**; siendo Ponente el Itmo. Sr. Magistrado D. Miguel Angel Narvárez Bermejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Albacete nº 1, de fecha 20 de abril de 2007, número 102, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 439/06. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo: "1.- Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Marcos Antonio Ranilla Martín contra la Resolución del Director Gerente de Atención Primaria del SESCAM en Albacete de 29 de noviembre de 2006, desestimatoria

SESCAM  
DESENT.



*del recurso de reposición interpuesto contra la de 22 de septiembre de 2006, por la que se aprueban las listas definitivas de admitidos y excluidos en la bolsa de enfermeros.*

*2.- No procede especial declaración sobre las costas del procedimiento.”*

**SEGUNDO.-** El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

**TERCERO.-** El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 17 de noviembre de 2008 a las 11,30 horas; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20-4-2007 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Albacete que desestimó el recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 29-11-2006 dictada por el Gerente de Atención Primaria del Sescam de Albacete, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 22 de septiembre de 2006 por la que se aprueban las listas definitivas de admitidos y excluidos en la bolsa de enfermeros.

Se combate la sentencia dictada mostrando su disconformidad con la falta de valoración de su experiencia profesional en hospitales franceses por entender que el sistema de salud francés es de carácter público concertado de manera que si alguien acude a un médico privado y paga posteriormente el Estado se hace cargo de ese gasto.

Aun cuando no se conceda la baremación solicitada de tres puntos por cada mes de servicios prestados en instituciones sanitarias públicas de la Unión Europea se deberían contabilizar como servicios realizados para otras administraciones públicas a razón de 1,5 puntos por mes con un total de 74,55 puntos. Termina suplicando se le reconozcan 149,10 puntos por la experiencia laboral en Francia en Hospital Público o subsidiariamente los 74,55 puntos por la experiencia laboral en Francia en una institución de las denominadas Otras Instituciones Públicas.



**SEGUNDO.-** Para la decisión del recurso debe tenerse en cuenta que en la convocatoria para la constitución de la bolsa de trabajo en la categoría de enfermero realizada en virtud de resolución de fecha 25 de enero de 2006 de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio de Salud de Castilla La Mancha (base 1.1.2) se registró por sus propias bases y por el Pacto sobre selección de personal temporal de 10 de noviembre de 2003.

En el apartado 7.1.1A.1 de la convocatoria e valoran los servicios prestados en Instituciones Sanitarias Públicas del Sistema Nacional de Salud e Instituciones sanitarias públicas de la U.E. a razón de 3 puntos por cada mes trabajado. De acuerdo con dicha base el recurrente baremó sus servicios profesionales en Francia en la empresa Societé de Gestión des Hauts de Nice, Centre de Convalescence La Serena con 149,10 puntos por el periodo de 49,21 meses trabajados.

A juicio de la Sala, compartiendo los razonamientos del juzgador de instancia, aquellos servicios no se pueden valorar en el apartado escogido ya que la institución en la que se prestaron no es pública sino privada. La entidad para la que el actor trabajó en Francia es, según la certificación expedida –folio 41 del expediente-, una sociedad anónima con 300.000 francos de capital. No se trata de Institución pública como exigen las bases para una baremación de 3 puntos por mes. No se altera esa consideración por el hecho de que haya un concierto con el Sistema público de Salud. El concierto afecta a las relaciones entre las organizaciones que lo celebran pero no a los servicios profesionales que siguen atribuyéndose a la entidad para quien se presta, en este caso, una sociedad privada.

**TERCERO.-** Tampoco puede atenderse la petición de que los servicios se computen como experiencia en otras Administraciones Públicas a razón de 1,5 puntos por mes trabajado. Se trata de una petición novedosa que nunca antes del recurso se planteó a la Administración ni, por consiguiente, ésta pudo tomar en consideración, quedando invalidado por estas razones que pueda ser tomada en cuenta en la presente resolución. Tampoco es cierto, como se afirma en el recurso, si nos atenemos al acta del juicio, que por parte de la representación letrada del SESCAM se hubiese admitido esa baremación alternativa. Estamos ante un argumento utilizado por la Administración para rechazar su pretensión del que no se pueden extraer consecuencias positivas para su demanda. Los servicios que se valoraron con la puntuación de 1,5 lo fueron en una sociedad distinta a la actual. Por esta razón no se puede admitir como pretendido



precedente al no existir identidad de naturaleza o de razón entre ambas sociedades receptoras de los servicios del actor.

Si bien tiene razón el recurrente cuando se queja que para fundamentar la sentencia el juez haya recurrido a unas fuentes probatorias –como es la consulta a las bases de Internet- que no son las que están en los autos, sustrayéndolas al conocimiento de las partes, estos recursos no invalidan su razonamiento por cuanto, sin necesidad de esa extrapolación de fuentes, en los autos existe documentación solvente para asegurar que los trabajos que se pretenden hacer valer por el actor fueron al servicio de sociedades privadas y no de entes públicos. En definitiva, el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** Conforme a lo previsto en el art. 139 de la LJCA las costas del presente procedimiento se le imponen a la parte recurrente al haberse desestimado el recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

#### **FALLAMOS**

- 1.º Desestimar el recurso de apelación interpuesto.
- 2.º Confirmar la sentencia apelada.
- 3.º Imponer las costas de esta alzada a la parte recurrente

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.